



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158018

SALA PRIMERA

Registro núm. 465/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON
FEDERICO FERNANDEZ BLAZQUEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Resolución del Ayuntamiento
de Calvia que dispuso el cierre de
un establecimiento

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Federico Fernández Blázquez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de D. Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de D. Federico Fernández Blázquez interpone recurso de amparo contra la resolución del Ayuntamiento de Calvia (Mallorca) de 30 de julio de 1987 que decretó el cierre por dos días de su establecimiento de bar por supuestas infracciones del volumen de música autorizado, así como contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares de 22 de septiembre de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158019

2.-

1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988. Se estima vulnerado el artículo 24 CE en sus dos apartados.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Con motivo de denuncias formuladas por la Policía Municipal contra la cafetería "Cutty Shark", propiedad del actor, en relación con el excesivo volumen de música fuera del horario permitido, el Ayuntamiento de Calvia acordó el 10 de julio de 1987 la iniciación de un expediente de clausura, concediéndole trámite de audiencia. Formuladas por el actor las alegaciones que estimó oportunas, el Ayuntamiento, por resolución de 30 de julio, decretó el cierre de la cafetería durante los días 3 y 4 de agosto, sin perjuicio de los recursos pertinentes. El cierre se llevó a cabo, aunque sólo el día 4 de agosto, debido a la oposición material del ahora recurrente en amparo.

b) El actor interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/78, al considerar que la ejecución inmediata del acuerdo de cierre significaba una vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y le había producido indefensión. La Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares dictó sentencia de 22 de septiembre de 1987 por la que declaró inadmisibile el recurso interpuesto por no haber resultado vulnerado ningún precepto constitucional amparador de derechos fundamentales.

c) Formulado recurso de apelación, fue desestimado por sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1988. En ella se mantiene la constitucionalidad de la ejecutividad de los actos administrativos, sin perjuicio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158020

3.-

que la misma deba contemplarse en función de los valores constitucionales cuando, "independientemente del juicio de legalidad intrínseca del acto que en su momento pueda emitirse, de aquella ejecución inmediata quepa se derive una situación irreversible afectante a derechos sustantivos constitucionalmente proclamados". Y, a juicio de la Sala, en el caso de autos no se generaban efectos irreversibles que afectasen a derechos constitucionales sustantivos.

El recurrente impugna el acto administrativo sancionador y las dos sentencias mencionadas.

Tercero.- Para el recurrente, la ejecución inmediata de la sanción decretada por el Ayuntamiento de Calvia antes de tener acceso a la jurisdicción para que ésta se pronuncie sobre la suspensión de la misma hasta su firmeza, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al no permitírsele impugnar de forma efectiva, no puramente formal, el cierre material de su establecimiento. Y resulta indiferente, en su opinión, la mayor o menor resarcibilidad de los daños que se le puedan haber ocasionado, ya que lo que está en cuestión y lo que él impugna en realidad es la concepción de la sentencia del Tribunal Supremo de una tutela judicial efectiva meramente reintegrativa. A su juicio, por tanto, se ha vulnerado el mencionado derecho y se le ha causado indefensión al no permitirle que los Tribunales, mediante la adecuada ponderación de las circunstancias e intereses en juego, decidieran sobre la procedencia o no de la suspensión del acuerdo de cierre hasta la resolución de la cuestión de fondo. El recurrente da expresamente por reproducidos los argumentos manifestados en el recurso de apelación interpuesto según la Ley 62/79 en el que se cita ampliamente la STC 66/84 de 6 de junio, en relación con la compatibilidad de la ejecutividad de los actos de la Administración con el artículo 24.1 CE.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158039

4.-

Para el actor, la ejecutividad de los actos administrativos de naturaleza sancionadora antes de que pueda someterse la posibilidad de suspensión a un órgano imparcial como lo son los tribunales de justicia, significa también la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad radical de las resoluciones impugnadas por vulnerar los derechos fundamentales alegados y que se le reconozca expresamente el derecho a someter ante los Tribunales competentes la procedencia o no de la suspensión de la ejecución inmediata de un acto administrativo limitador de sus derechos subjetivos antes de que dicha ejecución sea llevada a cabo.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 23 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia la representación del recurrente expresa su firme oposición a la estimación de falta de contenido constitucional de su demanda, puesto que reiterando las razones de su demanda la ejecución inmediata del acto administrativo vulnera de modo flagrante el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como se desprende de determinadas sentencias del Tribunal Supremo -que cita- y de autorizadas opiniones doctrinales. Solicita, en consecuencia, la admisión a trámite de la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, postula la inadmisión de ésta puesto que -dice- la ejecutividad inmediata de los actos administrativos no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, según doctrina de este Tribunal, y esa ejecutividad puede venir exigida, en casos como el que ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158040

5.-

dado lugar al presente recurso, en los que la actuación administrativa es necesaria para proteger derechos de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque en la preente demanda se invocan tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la presunción de inocencia, la debil argumentación con la que pretende sustentarse la existencia de una lesión de este último derecho como, sobre todo, el hecho de que el mismo no fue objeto de invocación alguna ante la jurisdicción contencioso-administrativa, obliga a considerar que el único derecho para cuya violación se pide nuestro amparo es el derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Para los recurrentes esta violación se ha producido porque, a su entender, la ejecución de un acto administrativo sancionador o limitativo de derechos subjetivos sólo debe ser posible una vez que dicho acto haya ganado firmeza, es decir, se hayan agotado todas las posibles vías de impugnación y recursos y se haya fallado definitivamente en contra del administrado, ya que, en caso contrario, se infringirá el principio de tutela judicial efectiva, consistente, no sólo en no vedar a los ciudadanos el acceso a los Tribunales, sino en posibilitar que puedan someter de modo previo ante los Tribunales competentes la procedencia o no de la suspensión de la ejecución inmediata del acto administrativo hasta que se resuelva sobre el fondo de la cuestión. Pues bien, reiterada es la doctrina de este Tribunal que afirma que la ejecutividad de los actos administrativos, incluso sancionadores, no es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, ya que, tal como se dijera en la sentencia 115/1987, de 7 de julio, "la efectividad de la tutela judicial que el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158041

6.-

artículo 24 de la Constitución establece no impone en todos los casos la suspensión del acto administrativo recurrido, pues dicho precepto lo que garantiza es la regular y adecuada prestación jurisdiccional, en un proceso con todas las garantías por parte de los órganos jurisdiccionales" (F.J. 4º). Y, por su parte, en la sentencia 66/1984, de 6 de junio, a propósito, en aquella ocasión, de la alegación por el recurrente de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia sí se reconocía ejecutividad inmediata a un acto administrativo sancionador aun no firme, este Tribunal también dió una respuesta clara y taxativa, al estimar que, "...la efectividad de las sanciones, no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria, y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba según las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea en confrontación con la presunción de inocencia" (F. J. 2º).

En consecuencia, la ejecutividad de los actos administrativos no resulta incompatible con la tutela judicial efectiva, ni dicha ejecutividad queda condicionada a la firmeza del acto, ya que, si así fuera, la ejecutividad quedaría radicalmente eliminada y las facultades de los Tribunales contenciosos-administrativos, en orden a valorar los efectos derivados de la ejecución o de la suspensión del acto, privadas de sentido y operatividad.

Es cierto que, como ya se declara en nuestra sentencia 66/1984, el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva exige que se mantenga abierta la posibilidad de solicitar del órgano jurisdiccional la suspensión del acto de la Administración. Tal exigencia ha de ser ponderada, no obstante, teniendo en cuenta también los bienes jurídicos que la actuación administrativa intenta proteger pues, como resulta evidente, la vigencia de la actuación de la Administración es



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158042

7.-

mayor y más respetable cuando se intenta con ella preservar derechos de terceros que cuando está dirigida, simplemente, a asegurar intereses de la Administración. La fijación de la fecha de cierre para un día muy próximo al de la notificación del acuerdo municipal hacía, efectivamente, difícil -si no imposible- que el recurrente pudiera impetrar con éxito de los órganos jurisdiccionales la suspensión de la actuación administrativa, pero prescindiendo del hecho de que ni siquiera intentó aprovechar este escaso margen que la proximidad de las fechas le dejaban, y acudió ante el órgano jurisdiccional sólo después de ejecutado el acto, tampoco cabe olvidar que la sanción impuesta al término de un procedimiento en el que había sido oído y en el que, según la sentencia recaída, no se vulneró ninguno de sus derechos fundamentales, tenía como finalidad la de asegurar la tranquilidad de los vecinos y esta finalidad tal vez no hubiera podido alcanzarse si, acogiendo la tesis del recurrente, la ejecutividad del acto no se tuviese por producida sino al término de los plazos ordinarios para recurrir en reposición y, tras ella, ante la jurisdicción contenciosa. Esta ponderación y el hecho obvio de que se mantiene abierta la posibilidad de obtener de la jurisdicción la satisfacción de sus derechos y, eventualmente, la reparación de los daños ocasionados, obligan a entender que no ha habido, en el presente caso, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y que por tanto, carece la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.